CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23-3450 **FECHA** 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-02977 del 09 de marzo de 2023, con VITAL N° 0600000000000172641, el señor Jorge Alirio Diaz pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) en la vereda Upamena del Municipio de Aguazul – Casanare, realizaron una deforestación (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.334 del 10 de julio de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 12 de julio de 2023, en el predio Ginebra, Vereda Upamena, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.1095 del 28 de agosto de 2023 (fls. 4-10).

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.1095 del 28 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio Ginebra, Vereda Upamena, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare el día 12 de julio de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.23-334 del 10 de julio de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica al área de la presunta afectación ambiental con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para llegar al área objeto de la denuncia ambiental se siguieron las indicaciones dejadas en el radicado No. YO.2023-02977 del 09 de marzo de 2023; de esta manera se llegó al predio Ginebra, donde se encontró a la señora Nelly Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 24.228.480, y se procedió a informarle el motivo de la visita, la referida presto el respectivo acompañamiento a la inspección ocular del área intervenida antrópicamente, allí se evidencio un potrero sobre el cual regularon el sombrío mediante el apeo de individuos arbóreos aislados con DAP entre los 15 cm hasta los 20 cm, conservando los árboles de mayor porte para aportar sombra a la pradera pastorada; algunas de las especies apeadas fueron Guarupayo (Tapirira guianensis), Tuno (Miconia sp), Lacre (Vismia guianensis), Cañofistol (Cassia moschata), entre otros, que debido a la falta de estructuras botánicas, no fueron posibles identificar, por último, se comunica que dentro del área había un corral en madera, el cual fue construido con postes obtenidos del individuo arbóreo Cañofistol (Cassia moschata) talado, esto, según el testimonio dado por la acompañante

de la visita. Todo lo anterior, sucedió en un área de 0,9 hectáreas aproximadamente, en cuanto al número exacto de árboles no fue posible cuantificarlos ya que los vestigios se encontraron dispersos en el área.

Finalizado el recorrido, se le comunico a la señora Nelly Prieto, que los individuos arbóreos que requieran ser talados para el uso doméstico en las fincas, son objeto de solicitud de aprovechamiento forestal ante la Autoridad Ambiental competente, por tanto, la conducta evidenciada correspondía a una infracción a la normatividad ambiental legal vigente, de esta manera, la referida, manifestó que la acción evidenciada la había ordenado su hermano, el señor Milton Absalón Prieto Plazas identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.722, con quien posterior a la visita se estableció comunicación y acepto ser el responsable de la tala de individuos arbóreos objeto de denuncia ambiental. En relación con el tiempo en el que fue ejecutada la acción impactante, no se logró calcular, ya que el presunto infractor no tenía el dato exacto de la cantidad de días que tardo la actividad de regulación de sombrío del potrero.

En cuanto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes del 15% aproximadamente, en donde se apreciaron praderas con una considerable presencia de individuos arbóreos dispersos. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del Área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional. donde se determinó que las especies identificadas como Guarupayo (Tapirira guianensis), Tuno (Miconia sp), Lacre (Vismia guianensis). Cañofistol (Cassia moschata), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza según la mencionada resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los -componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Es importante aclarar que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el presunto infractor, el señor Milton Absalón Prieto Plazas identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.722, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso.

Finalmente, se considera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Milton Absalón Prieto Plazas identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.722; causó impactos a los componentes flora, suelo, y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por Afectación Ambiental (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 12 julio de 2023, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.23-334 del 10 de julio de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Milton Absalón Prieto Plazas identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.722, por Tala sobre una cobertura de pastos arbolados afectando individuos arbóreos de especies como Guarupayo (Tapirira guianensis), Tuno (Miconia-sp), Lacre (Vismia guianensis), Cañofistol (Cassia moschata), con DAP entre los 15 cm hasta los 20 cm, en un área inferior a una hectárea, predio Ginebra, vereda Upamena, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; es importante mencionar que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes suelo, aire, flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°6'5.53" - Longitud W 72°41'22.71", además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015. el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque. debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, en este caso corresponde a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la autorización de aprovechamiento forestal. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (11), factor de temporalidad se considera como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes; costos asociados, no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Milton Absalón Prieto Plazas identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.722, se categoriza en el grupo D5 No Pobre No Vulnerable, lo que. corresponde a una capacidad socioeconómica del 0,04

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar No. 200.32.23-334 del 10 de julio de 2023, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1095 del 28 de agosto de 2023 (fls. 4-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor MILTON ABSALÓN PRIETO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.722.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 12 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar Tala sobre una cobertura de pastos arbolados afectando individuos arbóreos de especies como Guarupayo (Tapirira guianensis), Tuno (Miconia-sp), Lacre (Vismia guianensis), Cañofistol (Cassia moschata), con DAP entre los 15 cm hasta los 20 cm, en un área inferior a una hectárea, predio Ginebra, vereda Upamena, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; es importante mencionar que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes suelo, aire, flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°6'5.53" - Longitud W 72°41'22.71". De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente referida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor MILTON ABSALÓN PRIETO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.722, por el incumplimiento a lo establecido en Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1095 del 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.370 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor MILTON ABSALÓN PRIETO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.722, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1095 del 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.370, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor MILTON ABSALÓN PRIETO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.722, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023